

En 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se da cuenta con el presente Recurso de Revisión al que le fue asignado clave de control **RR-018/2024-2 OP** en el Libro de Gobierno de este Organismo Garante, interpuesto en contra de la respuesta de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí** a la solicitud de información con número de folio CEGAIP-SI-002/2024-MANUAL, presentada el 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro. **Conste.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO**, el acuerdo de turno firmado por la Secretaría de Pleno en auxilio del Comisionado Presidente de este Órgano Garante, en atención al acuerdo de Pleno CEGAIP-1283/2.22 S.E., de fecha 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en relación al Recurso de Revisión de cuenta, **SE ACUERDA:**

Téngase por recibido Recurso de Revisión de cuenta; y, de conformidad con lo establecido en el numeral 174 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, fórmese el expediente del presente medio de impugnación y glósense al mismo los documentos precisados con antelación.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el peticionario presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual quedó registrada con el número de folio CEGAIP-SI-002/2024-MANUAL, a través de la cual requirió lo siguiente:

***[...]SOLICITO CONOCER Y SABER LOS DOCUMENTOS QUE EL SUSCRITO-CIUDADANO-RECURRENTE PRESENTÉ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN: RR-80-2023-1 OP. Y RR-005-2024-1. OP., DE LA PONENCIA UNO (1) A CARGO DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y QUE LA SECRETARIA PROYECTISTA ADSCRITA A LA MISMA, PROVEYÓ Y FIRMÓ EL ACUERDO:***

***1. DE ADMISIÓN DE RR-005-2024-1. OP. DE FECHA: 25-ENERO-2024 Y NOTIFICADO AL SUSCRITO EL DÍA: 26-ENERO-2024, ENTREGADO AL SUSCRITO: 30-ENERO-2024,***

***\*EN EL ACUERDO: DECIMO PRIMERO, DICE: ES MENESTER PARA ESTE ÓRGANO GARANTE (HABLA A NOMBRE DE LA COMISIÓN), AL FINAL DICE: SE PREVIENE AL RECURRENTE PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE CONDUZCA CON RESPETO, PRINCIPIO BAJO EL CUAL EL ESTADO Y ESTE CUERPO COLEGIADOTAMBIÉN LE TRATARÁN.***

***\*\*REMITO COPIAS SIMPLES DE LA ADMISIÓN, COMO PRUEBA.***

***\*\*\*HOY SOLICITO LOS DOCTOS., PÁRRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MÁS, CON LOS QUE SE SIENTE AGRAVIADA LA PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA PONENCIA UNO (1), QUEJOSA QUE FIRMA LA PREVENCIÓN.***

***LO ANTERIOR PARA EVITAR SEGUIR CONDUCIENDOME DE MANERA IRRESPECTUOS, PORQUE LA PROYECTISTA AGRAVIADA SOLAMENTE ME ACUSA Y PREVIENE, SIN PRESENTAR PRUEBA DOCUMENTAL ALGUNA DE NO CONDUCIRME EN TÉRMINOS PACIFICOS Y RESPETUOSOS, TAL COMO LO MARCA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

***PERO SÍ AL TRATAR DE CUMPLIRSE CON LA CARTA MAGNA, ENTONCES EL ORGANO GARANTE-CEGAIP Y SU PERSONAL QUE LABORA EN ELLA***

TAMBIÉN DEBE CUMPLIR, GARANTIZAR, TRANSPARENTAR, PERMITIR EL ACCESO A LA INF. PÚBL. Y MÁS, NO SOLO LOS CIUDADANOS DEBEMOS CONDUCIRNOS CON LA VERDAD, RESPETO Y MÁS, SINO TAMBIEN LOS CIUDADANOS DEBEN HACERLO PORQUE RECIBEN UN RECURSO PÚBLICO COMO PAGO A LOS SERVICIOS QUE PRESTAN Y DEBEN CUMPLIR.

EXISTEN DERECHOS HUMANOS: ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MÁS. (MUCHO OJO EXISTEN TESIS: DE LA S.C.J.N.)

2. POR LO QUE RESPECTA AL RR-80-2024-1. OP., LA MISMA SECRETARIA PROYECTISTA EXPRESA QUE DEBO CONDUCIRME CON RESPETO Y ESTO ESTÁ DOCUMENTADO EN LA LISTA DE ACUERDOS DEL 30-ENERO-2024, DESPUES QUE EL SUSCRITO-RECURRENTE PRESENTÉ UN "RIA"=RECURSIO DE INCONFORMIDAD ACCESO PRESENTADO EL 26-ENERO-2024 Y EL ALCANCE DE FECHA: 29-ENERO-2024, LOS DOS (2) DOCTOS., PRESENTADOS EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESA COMISIÓN, EN DICHO "RIA" PRESENTADO PARA REMITIRSE AL INAI, 2ª SEGUNDA INSTANCIA, ME QUEJE- INCONFORME, POR LA ADMISIÓN DE ESE RECURSO Y DE FECHA: 26-OCT-2023, NOTIFICADO: 27-OCT-2023, MISMO DOCTO. DE ADMISIÓN A TRAMITE QUE EN EL ACUERDO: DÉCIMO PRIMERO. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: DICE LA MISMA PROYECTISTA-AGRAVIADA QUIEN PROVEYÓ Y FIRMÓ EL ACUERDO ANTES CITADO: LIC. MARCELA ACOSTA IBAÑEZ, QUE DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, EN VIRTUD DE LA DISTANCIA TERRITORAL DEL SUJETO OBLIGADO, (SEGE-SEER), CIRCUSNTANCIA QUE IMPLICA UN RETRASO EN LAS NOTIFICACIONES.

**\*POR LO ANTERIOR, CONTINUÓ SOLICITANDO DOCTOS. PÁRRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MAS, DONDE SOY IRRESPECTUOSO CON LA AGRAVIADA.**

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA A MI SOLICITUD INF.PUB.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 31 ENERO 2024.

RESPECTUOSAMENTE

JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA[...][sic]

[Énfasis añadido]

**SEGUNDO.** En fecha 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente presentó a través de la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante, el escrito por medio del interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, donde la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

"[...]Con fecha: 31-ENERO-2024, PRESENTE MI SOLICITUD INF. PUB., SEGÚN SELLO RECIBIDO Y REGISTRADA: CEGAIP-SI-002-2024-MANUAL, LA FECHA DE VENCIMIENTO PARA RECIBIR RESPUESTA FUE EL 15-FEB-2024, PLAZO DE 10 DIEZ DÍAS HÁBILES, SEGÚN ART.154 LEY LOCAL.

\*\*CON FECHA: 02-FEB-2024, SE ME NOTIFICÓ LA RESPUESTA DE FECHA: 01-FEB-2024, A MI NOMBRE Y FIRMADA POR LA TITULAR DE LA U. TRANSP. DE LA COMISIÓN, QUIEN DESPUES DE UN ANALISIS A MI SOLICITUD ADVIERTE QUE ES UN ESCRITO QUE DEBE OBRAR A LOS EXPEDIENTES QUE HAGO ALUCIÓN, POR LO QUE CUMPLE CON EL "LINEAMIENTO QUINTO: DE LAS PROMOCIONES", PÁRRAFO QUINTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y MAS.....

POR LO ANTERIOR, LA TITULAR DE LA U. TRANSP. "SE DECLARA LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD TRANSP. PARA DAR TRÁMITE COMO SOLICITUD DE INF. PÚBL. Y ORDENA TRASLADARLA A LA PONENCIA UNO (1), CORREINDOLE-ENTREGANDOLE EL ESCRITO PROMOVIDO.

ME CANALIZA A LA PONENCIA UNO (1) QUIÉN ACORDARÁ E INTEGRARÁ MI ESCRITO Y RESPONDERÁ.

SU ARGUMENTO, FUNDAMENTO Y MOTIVO, LO REALIZA Y PONDERA CON LOS MENCIONADOS "LINEAMIENTOS", QUE NO SE DICE DE DONDE PROCEDEN: LEY Ó REGLAMENTO Y MENOS LA APROBACIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN, TAMPOCO SI FUERON PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

NO ESTOY CONFORME NI SATISFECHO CON LA RESPUESTA:

- A. NADIE ME DICE NI ME PERMITEN EL ACCESO Y LA CONSULTA A LOS DOCTOS. QUE PRESENTE Y LE FALTÓ EL RESPETO A LA SERVIDORA PÚBLICA-SECRETARIA-PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONENCIA UNO (1), A CARGO DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE LA MISMA.
- B. TAMPOCO ME DOCUMENTAN-RESPONDEN EL PORQUE UTILIZAN EL TÉRMINO-PALABRA: PREVIENE, PREVENCIÓN QUE NO DEBE SER UTILIZADA PARA LA ACUSACIÓN REALIZADA Y QUE NO PRESENTAN LAS PRUEBAS, SUSTENTOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTADAS PARA TAL ACUSACIÓN, LA PALABRA: PREVIENE Ó PREVENCIÓN, SOLO ESTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA Y NO PARA PREVENIR AL CIUDADANO IRRESPECTUOSO Y NO PACÍFICO, ACISACIÓN SIN PRUEBAS.

\*\*\*CON FECHA: 08-FEB-2024, LA PONENCIA UNO (1), POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA PROYECTISTA ADSCRITA, ELABORA DOS (2) ACUERDOS Y LOS FIRMA, SON: DE LOS \*\*\*RR-080-2023-1.OP. Y RR-005-2024-1.OP., NOTIFICADOS EL 09-FEB-2024, EN LOS CUALES ME HACE DE MI CONOCIMIENTO: LO RELACIONADO CON EL ACCESO, CONSULTA, COPIAS Y CUALQUIER OTRA PRETENCIÓN QUE PERSIGA DENTRO DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS.

DICE: ME REITERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SE ENCUENTRA: "SIEMPRE" A MI DISPOSICIÓN.

SIGUE DICIENDO: SE REITERA AL PARTICULAR QUE CUALQUIER ACLARACIÓN RESPECTO DE ACUERDOS, LO PUEDO REALIZAR DE MANERA PERSONAL EN LA PONENCIA.

\*PROPORCIONA UN CORREO ELECTRÓNICO Y TELEFONOS.

DEBO ACLARAR: EL SUSCRITO SOLICITÉ POR ESCRITO Y POR MEDIO DE UNA SOLICITUD DE INF. PUB., LAS PRUEBAS, SUSTENTOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTADAS DE MIS FALTAS DE RESPETO A LA PERSONA-MUJER-SERVIDORA PÚBLICA-FUNCIONARIA Y SECRETARIA PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONENCIA UNO 1, NO SOLICITÉ ACCESO AL EXPEDIENTE Y MENOS CONSULTARLOS, YA QUE ESTA PERSONA CONOCE Y SABE DONDE LE DOCUMENTE Y LE FALTE EL RESPETO, SEGÚN SU ACUSACIÓN SIN PROBARLA.

ANEXO-ADJUNTO-REMITO: LAS DOS (2) DOCUMENTALES QUE ME NOTIFICARON COMO SUPUESTAS RESPUESTAS Y PRUEBAS DE MIS FALTAS DE RESPETO A LA PROYECTISTA AGRAVIADA ACUSADORA EN DOCTOS. PÚBLICOS DE ADMISIONES Y RIAS= RECURSOS DE INCONFORMIDAD ACCESO.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA A MI RECURSO.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 16 FEBRERO 2024

JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA[...]"(SIC)

En razón de lo anterior, se procede conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comisionado Ponente es competente para dictar el presente Acuerdo de conformidad con lo establecido en los artículos 34 fracciones I y II, 35 fracciones I y VIII, 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 8 fracción II; y 30 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

La suscrita es competente para dictar el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 34 fracción I y II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 2º, 5º, 8º fracción II y 51 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en correlación con el Acuerdo CEGAIP-738/2023, emitido por el Pleno de este Órgano Autónomo.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del asunto, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.<sup>1</sup>

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Ahora bien, debido a su aplicabilidad en el caso concreto, se transcriben los artículos 175 fracción I, así como 179 fracción IV de la Ley de Transparencia Local, para una mejor comprensión:

“ARTÍCULO 175. Las resoluciones de la CEGAIP podrán:

I. **Desechar o sobreseer el recurso;**”

[...]

**ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

**VII. Se trate de una consulta, o**

**VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>1</sup> Cfr. Jurisprudencia número VI.2o. J/323, visible en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, p. 87. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 210784.

De la interpretación armónica de las disposiciones normativas citadas, se colige que esta Comisión está facultada para desechar (esto es, determinarse como impedido para conocer de algún asunto) un Recurso de Revisión, entre otras causales: cuando de la revisión efectuada al escrito por el cual la parte promovente presentó su medio de defensa, se observe que 1. Se haya presentado de manera posterior al plazo de los quince días señalado en el artículo 166 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 2. En las ocasiones en que se haga evidente que se encuentra tramitando ante el Poder Judicial algún medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, por los mismos hechos; 3. Cuando se advierta la tramitación de algún recurso de revisión, en el que exista identidad de partes, por los mismos motivos y circunstancias; 4. Cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 167 de la multicitada Ley de la materia; 5. En las ocasiones en que la parte promovente sea omiso en atender el requerimiento formulado en términos del artículo 168 de la Ley de la materia; 6. Si se impugna la veracidad de la información otorgada; **7. En los casos en que, derivado del análisis efectuado al escrito por el cual la parte promovente requirió diversa información al sujeto obligado, se observe que con ello efectúe una consulta, en tanto que lo solicitado refiere al procesamiento de información o documentación que posee el sujeto obligado, cuando precisa el posicionamiento de una autoridad, o en su caso, la generación de un documento en específico; y, 8. Cuando el recurrente, a través del escrito por el cual interpone su medio de defensa, amplía la información solicitada, aportando requerimientos novedosos, dentro del procedimiento de acceso a la información pública.**

2.1. **Desecha por notoriamente improcedente.** Ahora bien, del análisis efectuado al escrito presentado el 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se observa la pretensión de la ahora parte promovente, para acceder a lo que a su dicho, resulta en la documentación siguiente:

1. “[...]SOLICITO CONOCER Y SABER LOS DOCUMENTOS QUE EL SUSCRITO-CIUDADANO-RECURRENTE PRESENTÉ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN: RR-80-2023-1 OP. Y RR-005-2024-1. OP., DE LA PONENCIA UNO[...]”
2. “[...]HOY SOLICITO LOS DOCTOS., PÁRRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MÁS, CON LOS QUE SE SIENTE AGRAVIADA LA PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA PONENCIA UNO (1), QUEJOSA QUE FIRMA LA PREVENCIÓN.[...]”
3. “[...]POR LO ANTERIOR, CONTINUÓ SOLICITANDO DOCTOS. PÁRRAFOS, RACIONES, FRASES, LETRAS Y MAS, DONDE SOY IRRESPETUOSO CON LA AGRAVIADA.[...]”

Así, la pretensión de la ahora parte recurrente, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública resultó en la localización de documentación que atañe de manera precisa a las documentales que el propio recurrente remite a éste Órgano Garante, al momento de presentar sus recursos de revisión, así como los recursos de inconformidad; y, la búsqueda del posicionamiento personal de un servidor público, respecto de las documentales presentadas por la parte promovente, a través de la respuesta que en su momento pudiera emitirse.

Entonces, se vuelve relevante en el presente asunto, señalar lo que al efecto establece el numeral 53 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que resulta de aplicación supletoria para la Ley de la Materia, de conformidad con su artículo 1º, mismo que a la letra reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 53. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad del Estado, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.*

***Tratándose de personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, su acceso a la información estará regulado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y a los acuerdos y lineamientos generales vinculados a su aplicación, expedidos por la autoridad competente para ello.”***

**[Énfasis añadido]**

Precisado lo anterior, es de señalarse qué, de la interpretación del contenido del precepto normativo inserto a supra líneas, es posible determinar que, en los procedimientos substanciados ante autoridades administrativas (como lo es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública), los expedientes conformados con dichos procedimientos, se encuentran disponibles para la consulta de cualquiera de las partes que intervengan en dichos procedimientos, salvo las limitantes que, por la naturaleza de la información, se encuentre impedida para su conocimiento.

De manera tal que, a contrario sensu<sup>2</sup> de lo referente al último párrafo, deviene en que, únicamente se tramita como solicitud de acceso a la información aquellas consultas relacionadas con expedientes de los cuales, los solicitantes, no figuran como alguna de las partes involucradas en los referidos asuntos.

Así pues, se vuelve menester señalar que los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, aprobados mediante acuerdo de Pleno de éste Órgano Garante numero CEGAIP-739/2023S.O. y publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en su Lineamiento Quinto, establecen lo siguiente:

***“Quinto. De las promociones. Todo escrito y/o promoción que se presente por cualquier medio y por cualquiera de las partes será recibido a través de la Oficialía de Partes, en el que se señalará día, hora, número de anexos, número de fojas y quien recibió, en caso de que se reciba escrito o promoción por parte de una particular que deba de obrar en diversos expedientes la o el oficial de partes deberá sacar el número de copias necesarias, las que deberán ser***

---

<sup>2</sup> Gral. Que se argumenta a partir de lo que no se expresa en la norma o sentencia de referencia, o en el resultado de la prueba practicada. «Una interpretación a contrario sensu de lo dispuesto por el artículo 1734 del Código Civil (“cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a estas si no se les ha hecho saber”) lleva a considerar que, si se trata de un mandato general, la revocación sí puede perjudicar a los terceros [...]» (STS, 1.ª, 13-II-2014). Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/a-contrario-sensu>

*entregadas con sello original y recibidas en las Ponencias o en la Dirección de Datos Personales para que obren dentro de cada expediente.*

*Los sujetos obligados deberán de acompañar el escrito y las copias necesarias para cada una de las áreas a las que vaya dirigido el escrito.*

*En caso de que se reciba correspondencia a través del Servicio Postal Mexicano, se deberá de estar a lo dispuesto en el primer párrafo de este lineamiento.*

*Turnados los escritos y/o promociones al área o las áreas competentes se dará cuenta al Comisionado Ponente y deberá acordarse dentro del término de 3 días posteriores, salvo plazo en contrario dispuesto en la Ley, en estos lineamientos o en la normativa aplicable.*

*Si del análisis de una solicitud de información que se presente por medio de la Plataforma Nacional o por escrito en la Oficialía de Partes, se advierta que la misma es un escrito o promoción que debe de obrar en el expediente, dentro de los dos días posteriores a su recepción se declarará la notoria incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia y se le canalizará al peticionario a la Unidad de Ponencia correspondiente, asimismo la Unidad de Transparencia correrá traslado a la Ponencia para que la misma se integre y acuerde dentro del término señalado en el párrafo anterior.*

*[el énfasis es propio]*

De lo antes inserto se abstrae que, para la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en las ocasiones que los usuarios de su derecho de acceso a la información pública, presenten escrito alguno del cual, no obstante se realice a través de la Unidad de Transparencia, o en su caso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los mismos se efectúen con intenciones de actuar dentro de alguno de los expedientes de los que sea parte.

Entonces, **toda vez que la ahora parte recurrente, al momento de plantear su solicitud, requirió documentación que obra en expedientes** de los cuales resulta ser parte, identificándolos como: “[...]LOS DOCUMENTOS QUE EL SUSCRITO-CIUDADANO-RECURRENTE PRESENTÉ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN: RR-80-2023-1 OP. Y RR-005-2024-1. OP., DE LA PONENCIA UNO[...] LOS DOCTOS., PÁRRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MÁS, CON LOS QUE SE SIENTE AGRAVIADA LA PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA PONENCIA UNO (1), QUEJOSA QUE FIRMA LA PREVENCIÓN.[...] POR LO ANTERIOR, CONTINUÓ SOLICITANDO DOCTOS. PÁRRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MAS, DONDE SOY IRRESPECTUOSO CON LA AGRAVIADA.[...]”, **dicha circunstancia no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino, a una promoción dirigida a cada uno de los expedientes señalados por el promovente; lo cual deriva en la improcedencia para su tramitación como solicitud de acceso a la información pública; y, por ende, la declaratoria de incompetencia de la Unidad de Transparencia de la referida Comisión** (por así señalarse en los Lineamientos analizados con antelación).

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante qué la ahora parte recurrente, al plantear su solicitud de acceso a la información pública, formuló el requerimiento de dicha información de manera que con ello pudiera advertirse, de manera indirecta, la interpretación o el posicionamiento de un servidor público, respecto de la documentación presentada por el referido recurrente, en diversos procedimientos substanciados ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Circunstancia por la cual, se hace necesario esclarecer que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no garantiza que los particulares reciban de los sujetos obligados, los pronunciamientos que justifiquen el actuar de dichas autoridades, o en su caso deriven en la interpretación de preceptos normativos, así como de posicionamientos de los servidores públicos respecto de otras actuaciones, tal como lo señala el criterio 003/2003<sup>3</sup>, sostenido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que resulta orientador, de conformidad con el último párrafo del artículo 1º, en correlación con el párrafo tercero del artículo 7º, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, en el presente asunto, como quedó estudiado a supra líneas, la solicitud planteada por la ahora parte recurrente, no llevó a cabo el requerimiento de documentación a través del ejercicio de acceso a la información pública, sino, de acceso a la documentación que éste mismo presentó al momento de iniciar procedimientos substanciados ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; lo cual, en la especie, deriva en la **consulta** de información, **actualizando así la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia.**

2.2. **Desecha por ampliar lo solicitado.** Ahora bien, de la lectura efectuada al escrito por el cual la ahora parte recurrente interpuso su medio de defensa, se desprende que manifestó lo siguiente:

*“[...]SU ARGUMENTO, FUNDAMENTO Y MOTIVO, LO REALIZA Y PONDERA CON LOS MENCIONADOS “LINEAMIENTOS”, QUE NO SE DICE DE DONDE PROCEDEN: LEY Ó REGLAMENTO Y MENOS LA APROBACIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN, TAMPOCO SI FUERON PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.[...]”*

De la porción del escrito presentado por la ahora parte recurrente, por la cual señaló los motivos de inconformidad planteados en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se visualiza que se duele por la falta de pronunciamiento respecto de los datos de identificación de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP; situación que, de manera precisa, no formaba parte de la información solicitada en un primer momento, por la ahora parte recurrente; de manera tal que, dicha manifestación formula el requerimiento de información adicional a la planteada en un primer momento, resultando así en la ampliación a la solicitud, y por ende, actualizando la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII, del

---

<sup>3</sup> ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.



artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

2.3. **Conclusiones.** En consecuencia, toda vez que en el presente asunto, tanto el escrito por el cual la ahora parte recurrente planteó su solicitud de acceso a la información pública, como los agravios planteados en contra de la atención prestada a su promoción, derivaron en la improcedencia del medio de defensa intentado.

Ello toda vez que, por una parte, la acción intentada por la ahora parte recurrente, a través de su escrito de solicitud, requirió documentación de la cual, con conocimiento de causa, se encuentra a su disposición para su consulta y trámite, en las oficinas de esa Unidad Substanciadora, de manera tal que no atañe al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino a una consulta de información.

Mientras que, por otra parte, se advirtió la ampliación de la solicitud primigenia, en tanto que introdujo el requerimiento de elementos novedosos, a la solicitud planteada en un primer momento, de forma que dicha circunstancia no resulta procedente para su estudio, a través de los Recursos de Revisión que se substancian ante esta Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Entonces, con fundamento en los artículos 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **desecha** el presente recurso de revisión citado al rubro.

**TERCERO.** Ahora bien, en aras de cumplimentar los preceptos enarbolados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 6<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup>, fracciones I, II y III y 14<sup>o</sup>, en correlación con el párrafo tercero del artículo 17<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano garante no resulta omiso en advertir que la ahora parte recurrente solicitó a un sujeto obligado por la Ley de Transparencia en el Estado, información de la cual no actualiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo cual, atento a que éste refería a la consulta de documentación que obra en expedientes de los cuales, es parte, se remitió dicha solicitud a la Unidad Administrativa que substancia dichos procedimientos; la cual, en ejercicio de sus

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;[...]

<sup>6</sup> ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>7</sup> Artículo 17. [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

atribuciones, emitió los acuerdos de 08 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes radicados bajo el número RR-080/2023-1 OP y RR-005/2024-1 OP, respectivamente, sobre los cuales emitió diversas manifestaciones.

No obstante lo anterior, como se señaló en el considerando que antecede, en el punto 2.1., una vez declarada la carencia de competencia de la Unidad de Transparencia, para atender el escrito presentado por la ahora parte recurrente, éste deja de contemplarse dentro del procedimiento de acceso a la información pública; por lo que, **las manifestaciones formuladas en contra de los referidos autos resultan en inatendibles.**

Sin embargo, no resulta óbice a lo anterior qué, con la finalidad de otorgar a la ahora parte recurrente el mayor beneficio en la atención de los procedimientos presentados ante esta Comisión, ésta autoridad asume jurisdicción, a efecto de señalar lo siguiente:

La ahora parte recurrente precisa en sus manifestaciones la falta de fundamentación y motivación en la “prevención<sup>8</sup>” efectuada por la Unidad de Ponencia 1, al momento de emitir diversos autos, dentro de los Recursos de Revisión número RR-080/2023-1 OP, así como RR-005/2024-1 OP, circunstancia que hace necesario hacer del conocimiento del recurrente, que la prevención (advertencia), que pudieran emitir las Unidades Administrativas substanciadoras de los procedimientos seguidos en esta Comisión, se encuentran en posibilidad de emitirse de manera general, a fin de evitar la realización de alguna actividad que contravenga la Ley de la materia, así como, para prevenir (advertir) a alguna de las partes, respecto de una circunstancia específica que pudiera causarle perjuicio en la substanciación de los procedimientos.

Ahora bien, del texto visible en el acuerdo emitido el 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se observa que, en el acuerdo número DÉCIMO PRIMERO, se efectuó la prevención, en razón de la reforma del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual en su párrafo primero reza “*La solicitud de información debe hacerse de manera respetuosa y no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:[...]*”, por lo que la prevención en comento, únicamente funge como advertencia para conocimiento de las partes que promueven los recursos de revisión; lo cual, conforme a los artículos 35, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con los diversos 30, fracciones XII y XIII, así como 51, fracción VII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, corresponde a las Unidades Substanciadoras su emisión.

Por otra parte, se hace evidente que la ahora parte recurrente manifestó el desconocimiento de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, así como de su medio de publicación, por lo cual, **se ordena al notificador adscrito a este Órgano Garante**, que al momento de notificar el presente acuerdo, remita copia simple de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, así como de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 treinta y uno de julio de

---

<sup>8</sup> 3. Gral. Advertencia. Diccionario Panhispánico del español Jurídico, edición digital, consultable en <https://dpej.rae.es/lema/prevenci%C3%B3n>

11

2023 dos mil veintitrés, de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **desecha** el presente recurso de revisión, en términos del Considerando Segundo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Asimismo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dígamele al recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la presente determinación, podrá impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al promovente el presente Acuerdo, a través de los Estrados de esta Comisión.

**CUARTO.** Finalmente, conforme lo señalado en los numerales 148 de la Ley de Transparencia Local y el diverso 255 fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, se precisa que la presente resolución causa ejecutoria al día siguiente de su notificación.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitidos por esta Comisión, **remítase el presente asunto al Archivo de Concentración de este Órgano Garante, como asunto concluido y llévense a cabo las respectivas anotaciones.**

**SEXTO.** Con la copia de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, así como la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, **notifíquese personalmente.**

Así lo acordó y firma María Guadalupe Martínez Sandoval, Secretaría Proyectista, Adscrita a la Ponencia Dos, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, que actúa de conformidad con la fracción VII, del artículo 51, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, reformado mediante acuerdo de Pleno número CEGAIP-738/2023.S.O..-Anr

María Guadalupe Martínez Sandoval  
Secretaría Proyectista  
Ponencia Dos

